



**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2008-00038-00
<b>Demandante/Accionante</b>	<b>ELVIA CASTELLAR BELTRÁN</b>
<b>Demandado/Accionado</b>	<b>UGPP</b>

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION y en subsidio apelación presentado en fecha 26 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia por el apoderado demandante contra el auto del 19 de abril de 2022 que resolvió incidente de regulación de honorarios

SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2022 DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

Señor(a) Juez

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Proceso: 13001333300220080003800  
Demandante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
Demandado: ELVIA CASTELLAR BELTRÁN  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 19 de abril de 2022.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto al despacho que interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación*, en contra de la providencia del 19 de abril de 2022, mediante el cual resolvió el incidente de regulación de honorarios y los fijó por debajo del porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

#### FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho en la providencia objeto del presente recurso indica que no podía tener en cuenta la fórmula de pago del contrato de prestación de servicios a efectos de fijar los honorarios del presente proceso ejecutivo, y que de su lectura se informa que se pactó el 30% como cuota litis, para el caso de que fuera la entidad demandada quien reconociera en sede administrativa la reliquidación de la pensión de la demandante.

#### Replica:

Es menester precisar que, si se lee y no sobra decirlo, se relee, el despacho está dando por probado sin estarlo, que los honorarios pactados solo se causarían en sede administrativa, cuando en el contrato suscrito entre las partes se estipuló:

*“Tercera: el (la) poderdante obliga a pagar al APODERADO, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por CAJANAL, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el apoderado, en caso de adelantar proceso ejecutivo.”*

Sumado a lo anterior, dentro del contrato de prestación de servicios en la cláusula 6° se establece que *“los honorarios quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa”*.

*Resulta inexplicable para este apoderado, que el despacho afirme en la providencia aquí impugnada, que se pactó un porcentaje de honorarios entre las partes, y que se pagaría si el resultado del proceso se obtuviera en sede administrativa; esta omisión a la verdad por parte de un operador jurídico, raya con linderos de la legislación disciplinaria incluso la penal, pues*

no puede un juez de la República, elaborar una providencia acudiendo a afirmaciones que se pueden tildar de mal intencionadas y contrario a la ley, como para el caso del tipo penal denominado prevaricato.

En ese sentido, si bien es cierto el porcentaje (%) se tasa de acuerdo a lo reconocido por Cajanal- hoy UGPP-, también lo es que, ello no implica que ese reconocimiento deba ser exclusivo de la sede administrativa, pues en casos como el presente se debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que ordenara a la entidad reconocer y reliquidar la pensión de la señora ELVIA SUSANA CASTELAR BELTRAN, actuaciones que se surtieron bajo este despacho judicial de la siguiente manera;

- Mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010, el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 7 de octubre de 2011, dentro de los cuales se condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios indicando que *“Cuarto: Esta sentencia se cumplirá conforme a los dispuesto en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”*.
- El 08 de marzo de 2012, mediante memorial se radica solicitud de cumplimiento de fallo ante la UGPP, y dentro de las pretensiones se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios ordenados por fallo judicial.
- Mediante resolución RDP 039934 del 29 de agosto de 2013, se da cumplimiento de fallo y en el artículo sexto indica que **“El área de nómina realizará las operaciones pertinente conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto de los artículos 177 del C.C.A,...”**.
- El 22 de noviembre de 2016 se radica demanda ejecutiva de intereses ante este despacho.
- El 22 de enero de 2017, el despacho profiere auto librando mandamiento de pago por la suma de \$11.239.738, de acuerdo de las pretensiones.
- El 17 de mayo de 2018, se celebra audiencia en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto que libra mandamiento de pago, decisión que fue objeto de apelación por parte de la entidad demandada y remitida al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Como quiera que la labor del suscrito no solo se limitó a la presentación de un memorial, si no a realizar todas las actuaciones judiciales pertinentes, es evidente que los intereses moratorios fueron ordenados desde el fallo judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la entidad demandada mediante acto administrativo ordena el reconocimiento de los mismos, configurándose lo pactado en el contrato de prestación de servicios, dado que si bien no se mencionaron tácitamente los intereses moratorios en dicho contrato, estos hacen parte subsidiaria de la condena principal, que trató de la reliquidación de la pensión jubilación gracia.

Significa lo anterior, que el 30% pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales corresponde al gravamen que recae sobre el valor total de la condena, conformada primero con el capital que cancelaron a mi representada fruto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; y en este momento, a los intereses moratorios que como atrás se dijo fueron reconocidos en la sentencia igualmente atrás citada.

Es menester indicar al despacho, que como es de conocimiento público, una vez se pactan condiciones dentro de un contrato, derivados de la autonomía de la voluntad de las partes, en este caso de servicios profesionales, y se logra demostrar el cumplimiento del mismo por el contratista, el contratante deberá cumplir con el pago de los honorarios pactados, debe entenderse que el porcentaje pactado no es discusión del presente proceso, ya que el mismo fue aceptado por las partes a la firma del mismo, lo que pretende el suscrito es que se de cumplimiento estricto al contrato, y se establezca el valor respetando el porcentaje ya pactado.

#### PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se reponga y/o revoque la providencia del 19 de abril de 2022 y en su lugar fije como monto por concepto de honorarios a favor del suscrito el 30% de los intereses moratorios ordenados por este despacho.

Del Señor Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA  
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá  
T.P. No. 41.146 del C.S.J.  
2092\_B/D.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**